

Bogotá, 09 de mayo de 2023

Señores:

**CANAL REGIONAL DE TELEVISION TEVEANDINA S.A.S.**

**REF.:** Invitación Abierta No. 003 de 2023

**OBJETO:** “MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, PARA EL APOYO LOGÍSTICO AL PROCESO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO DE CONTENIDOS DE TEVEANDINA S.A.S EN LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES, CONTRATOS Y/O CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS, Y NECESIDADES PROPIAS DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA ENTIDAD.”.

El suscrito **HERNAN DARIO BOTERO PINEDA** como representante legal de **PUBLICA S.A.S.** de conformidad con lo requerido en las Reglas de Participación del proceso de **OFERTA POR INVITACIÓN ABIERTA No. 003 de 2023**, me permito hacer las siguientes observaciones a los factores de desempate del oferente **CEINTE S.A.S.** con referencia al numeral 2 de los **FACTORES DE DESEMPATE**.

2.1. Con relación a la calidad de madre cabeza de familia, el proponente deberá aportar una declaración ante notario, que se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento, suscrita por la persona natural en la que se evidencie las condiciones establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-084 de 2018 Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

Nótese como el texto sustraído de la **REGLAS DE PARTICIPACION** se establece claramente que en los documentos aportados se deben evidenciar las condiciones establecidas en la Sentencia T-084 de 2018 la cual claramente establece lo siguiente:

**MADRE CABEZA DE FAMILIA-** Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

*La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.*

Observamos como en la sentencia se establecen cuatro condiciones que se deben evidenciar, sin embargo, revisando la documentación aportada por el oferente CEINTE este carece de la condición iv ya que en la declaración presentada no se evidencia “que exista una deficiencia **SUSTANCIAL DE AYUDA DE LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA FAMILIA**”. Nótese como esta manifestación la señora **ANGELICA FLORES RODRIGUEZ** afirma que su madre adulta mayor depende de ella, sin embargo no se evidencia la manifestación clara y expresa que carece de ayuda de los demás miembros de la familia, manifestación que debe estar incluida en el nombrado documento como se puede evidenciar a continuación:

## DECLARACION JURAMENTADA

Yo Angelica Florez Rodríguez identificada con CC 52161597 de Bogotá, vecina del municipio de Fusagasugá calle 20 a # 1a-14 Prados de Altagracia declaro:

Que soy mujer cabeza de familia de acuerdo con la Ley 1232 de 2008 en lo que se refiere a "Es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas Incapaces o Incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia permanente incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familia."

Con base en lo anterior cumplo con todo lo indicado en dicha ley, ya que asumo el cuidado y manutención permanente de mi madre adulta mayor la señora Maria Dolly Rodríguez Herrera identificada con CC 41718409 de Bogotá, quien no cuenta con actividad laboral, ni otro tipo de ingreso que le permita su sustento.

Adicional a lo anterior me permito recordarle a la entidad que este mismo error fue detectado en el **CONCURSO PÚBLICO No. 001 DE 2022** al oferente DOUGLAS TRADE, error que fue observado en la audiencia de adjudicación por el interviniente Andres Zambrano, apoderado de UT Visión C13 la cual argumentaba lo mismo que argumentamos en la presente observación, así:

**PROVEEDOR:** Andres Zambrano, apoderado de UT Visión C13

**MEDIO POR EL CUAL SE ALLEGÓ LA OBSERVACIÓN:** AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN  
2/02/2022

1. **Observación:** Efectivamente como usted lo indica en el informe evaluación Douglas Trade aporta documentos de mujer cabeza de familia pero si ustedes confirman y verifican la declaración extra juicio que se aportan en ese documento la misma no está ajustada a los criterios que establece la sentencia 384 del 2018 con la precisión que ustedes mismos en los pliegos de condiciones, en la verificación dice: Que la calidad de madre cabeza de familia debe cumplir con las condiciones que se establecen en esa sentencia. Dicho eso como ustedes pueden evidenciar hay cuatro condiciones que según dice la sentencia que tiene que cumplir que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de los hijos; que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la Jefatura de carácter permanente y que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja del padre del menor de edad.

Si ustedes revisan y verifican la declaración juramentada que presenta la doctora Gloria Isabel Gómez ella señala que el hijo depende económicamente de ella, que ella no convive con el papá de su hijo que no tiene ninguna relación marital, pero en ninguna parte de la declaración se demuestra y se acredita que existe una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la del papá del niño; ahí no dice que el Papá no está hoy cumpliendo con sus deberes. También esa sentencia dice que no toda mujer por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar ostenta la calidad de cabeza de familia y que para tener esa condición se requiere la constancia de esos cuatro elementos también dice que se debe certificar la auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del papá del niño porque esta situación puede ocurrir cuando la pareja abandona el hogar o cuando omite cumplimiento de sus deberes como progenitor la certificación nunca

Así mismo plasmamos la respuesta de la entidad que se puede consultar de manera completa en el archivo adjunto;



**CONSOLIDADO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES CONCURSO PÚBLICO No. 001 DE 2022 DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN**

En esta medida, se debe revisar si la declaración juramentada presentada reúne lo previsto por la norma y la jurisprudencia arriba señalada, específicamente los siguientes elementos:

- 1) Que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar
- 2) Que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente;
- 3) Que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo;
- 4) Que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

Sin embargo, la entidad en la declaración juramentada no evidencia que la declarante haya incorporado en el documento la/las condiciones CAUSAS por las cuales ella debe asumir esa carga, no se trata de incluir en la declaración los pormenores de la vida privada, pero sí una transcripción de las circunstancias básicas de las que trata la Ley 82 de 1993 tales como (1) la sustracción de los deberes del padre y (2) la falta de ayuda por parte de los demás miembros del núcleo familiar

Así las cosas y demostrado que el oferente no cumple con lo dispuesto en las reglas de participación solicitamos a la entidad no tener en cuenta el respectivo factor de desempate en caso de que sea requerido.

Atentamente,

**HERNAN DARIO BOTERO PINEDA**

Representante Legal

**PUBLICA S.A.S.**